

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00095-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, pero surge una situación que vicia de nulidad lo actuado con relación al demandado Hernán Antonio Ceballos Chamorro.

Comparecieron al proceso Luz Mery Acosta Quintero, Cristian Ceballos Acosta y Edwin Hernán Ceballos Acosta en su calidad de compañera permanente e hijos respectivamente de Hernán Antonio Ceballos Chamorro de quien se aportó certificado de defunción donde consta que éste falleció el 29 de diciembre de 2017, esto es, antes de haberse presentado la demanda el 24 de febrero de 2020.

Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Lo así reflejado da cuenta la configuración de la causal 8º de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General, circunstancia por la que haciendo un control de legalidad de la actuación en concordancia con lo previsto en el artículo 137 de la misma obra, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive y todo lo actuado que emana de ello únicamente respecto del demandado Hernán Antonio Ceballos Chamorro (q.e.p.d.).

SEGUNDO. En auto de esta misma fecha se emite auto admisorio conforme corresponde en razón a que comparecieron los herederos del causante Hernán Antonio Ceballos Chamorro (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(5)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.